



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

Ibagué (Tolima), junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietaria)
Solicitante	: ARTURO DUCUARA LEYTON
Predio	: LA LIBERTAD, F.M.I. No. 360-3022, ubicado en la vereda Balcones o Alto del Cielo, municipio de Ortega (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **ARTURO DUCUARA LEYTON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.214.769** expedida en Medellín (Antioquia), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su compañera permanente **MARÍA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.371.502** expedida en Villavicencio, su hijo **EDUWIN DUCUARA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.969.974** expedida en Ortega (Tol), y su menor nieto **ARLEX CAPERA MENDEZ**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio denominado "**LA LIBERTAD**", identificado con folio de matrícula **inmobiliaria No. 360-3022** y código catastral No. **73504000500030091000**, ubicado en la vereda **Balcones o Alto del Sol** del Municipio de **Ortega (Tol)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **ARTURO DUCUARA LEYTON** en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 0424 de abril 28 de 2017**, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **00846 del 06 de Septiembre de 2018**, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **02578 de 06 de Septiembre de 2018**.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

1.3.- La causa petendí expuesta resume que el señor **ARTURO DUCUARA LEYTON**, ostenta la calidad jurídica de propietario del inmueble **LA LIBERTAD**, en virtud de la compra realizada al señor **SIGIFREDO DUCUARA LEYTON**, protocolizada mediante Escritura pública No. 111 julio 27 del año 1983 corrida en la Notaría Única de Ortega (Tol), según consta en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3022 correspondiente al referido inmueble.

1.4.- Que frente al desplazamiento temporal sufrido por el señor **ARTURO DUCUARA LEYTON** y su núcleo familiar, obedeció al homicidio de su hijo **ARLEX DUCUARA VELÁSQUEZ**, quien fue asesinado el 2 de julio de 2002 por grupos al margen de la ley (autodefensas), motivo que generó temor en el solicitante, llevándolo a desprenderse de manera transitoria del predio LA LIBERTAD, abandonando las cosas materiales y cultivos que en él había desarrollado; no obstante, en el año 2006 retornó nuevamente a su parcela y aunque actualmente se encuentra ocupándolo, en el mes de marzo del 2007 fue asesinado otro de sus hijos de nombre **ELKIN DARIO DUCUARA VELASQUEZ**, por parte del Ejército Nacional, pues se determinó que había sido un falso positivo.

2. PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas al señor **ARTURO DUCUARA LEYTON**, su compañera permanente **MARÍA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, su hijo **EDUWIN DUCUARA VELASQUEZ**, y su menor nieto **ARLEX CAPERA MENDEZ**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble **LA LIBERTAD**, ubicado en la Vereda **BALCONES DE ALTO DEL CIELO** del municipio de **ORTEGA (Tol)**, garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-3022**, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar del señor **ARTURO DUCUARA LEYTON**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

2.5.- Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. **RI 0424 DE ABRIL 28 DE 2017** expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 286 fechado octubre 12 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, y como se plasma en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3022 correspondiente al predio LA LIBERTAD, se ordenó vincular al Banco Davivienda (antes Banco Cafetero) en su calidad de acreedor hipotecario, para que si a bien lo tiene, se pronunciara frente a las pretensiones deprecadas.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 9 de diciembre de 2018 (anexo virtual No. 36 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la entidad Bancaria, con escrito obrante en consecutivo virtual No. 29 de la web y a través de su apoderado judicial, certificó que el señor **ARTURO DUCUARA LEYTON** registraba actualmente un crédito comercial migrado No. 05916166900006009 desembolsado en abril 26 de 2010 por un valor de \$4.743.213,99 el cual presenta una mora de 3099 días con un saldo total de \$26.189.737,00; e igualmente, estableció que respecto de la hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía sobre la finca rural denominada LA LIBERTAD, esta se encontraba vigente, pues aún existían saldos adeudados a la fecha,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

oponiéndose expresamente a la cancelación del gravamen hipotecario que recaía sobre el referido bien, y no a la restitución material del mismo, razón por la cual no se le dio la calidad de opositor.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que el terreno solicitado en restitución no presentaba solicitudes vigentes de adjudicación de baldíos que impidieran eventualmente su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 19 de la web).

3.2.4.- Asimismo, la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega (Tolima) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegaron informe de uso de suelos del predio LA LIBERTAD, certificando que el mismo se encuentra en Áreas de Producción Económica y Agropecuaria tradicional aptas para ganadería, y zona de amenaza o riesgo susceptible a erosión moderada; y de igual manera, de acuerdo al Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, el aludido fundo no se encuentra ubicada en áreas de amenaza por inundación ni remoción en masa (anexos virtuales No. 22 y 30 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con el pretendido en ésta solicitud (anexos virtuales No. 24 y 27 de la web).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 048 fechado febrero 14 de 2019 (consecutivo virtual No. 37 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso.

Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (anexo virtual No. 41 de la web): El apoderado judicial de la parte solicitante expresó que es clara la existencia de un abandono forzado en contexto de los elementos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, del predio denominado por el solicitante como "LA LIBERTAD", ubicado en la vereda el Balcones o Alto de del Cielo del municipio de Ortega, departamento del Tolima y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 360-3022 y código catastral Nro. 00-05-0003-0091-000, sobre el cual ejerce uso y goce, viviendo junto con su núcleo familiar, el cual era encargado de la explotación del predio.

Además, adujo que el solicitante junto con su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado y de la pérdida material del referido fundo, dentro del periodo aprobado por la ley 1448 de 2011, artículo 75, por lo cual, es necesario que en el marco de la justicia transicional el juez proceda a restituir el predio decretando las medidas de especial protección y asistencia a favor del señor ARTURO DUCUARA LEYTON, y accediendo a las demás pretensiones solicitadas en la solicitud de restitución de derechos territoriales referenciada.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (anexo virtual No. 48 de la web): Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable para acceder a la restitución deprecada, argumentando entre varias cosas, que el señor el señor **ARTURO DUCUARA LEYTON**, fue víctima de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

abandono forzado del predio denominado “LA LIBERTAD”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360- 3022, ubicado en la vereda Balcones del municipio de Ortega (Tolima), a causa de la muerte violenta de sus dos hijos, uno claramente a manos de un grupo paramilitar, y otro en confusas situaciones con el Ejército Nacional, ocurridas en los años 2002 y 2007; situación que devino en la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación sobre el referido inmueble.

Por lo anterior, resaltó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, por lo cual se debe ordenar en consecuencia la restitución jurídica y material del predio, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos y proyecto productivo entre otros beneficios.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.3.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble **LA LIBERTAD**, ubicado en la vereda Balcones o Alto del Cielo del municipio de Ortega (Tolima), en favor de la víctima solicitante señor **ARTURO DUCUARA LEYTON** y demás miembros de su



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6.- CASO CONCRETO

6.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (TOL). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como las autodenominadas y ahora desmovilizadas guerrillas de las FARC, particularmente el frente 21, además de grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. Se establecieron igualmente nexos entre el Ejército Nacional y Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron delinquirando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con el citado grupo subversivo, dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que tenían represalias contra ellos.

Lo antes narrado apoya la afirmación que realiza la población consultada que no duda en señalar que toda la acción paramilitar operó bajo la complacencia de la fuerza pública, perdiendo con ello toda confianza con las fuerzas del orden y subordinándose a la lógica del más fuerte, realidad que cobró muchas vidas de residentes del municipio de Ortega.

6.2.- NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de **PROPIETARIO**, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor **SIGIFREDO DUCUARA LEYTON**, protocolizado mediante Escritura pública No. 111 de 27 de julio del año 1983 corrida en la Notaría Única de Ortega (Tol), según consta en la anotación



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:

6.2.1.- Que efectivamente se trata del predio rural **LA LIBERTAD**, debidamente identificado e individualizado en la parte inicial de esta sentencia, ubicado en la vereda **Balcones o Alto del Cielo** del Municipio de **Ortega (Tol)**, con extensión de **cuarenta y dos hectárea siete mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados (42 Has 7586 Mts²)**.

6.2.2.- Que la víctima solicitante **ARTURO DUCUARA LEYTON** y su compañera permanente **MARÍA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, lo explotaron, ejerciendo como propietarios desde el momento en que se realizó el citado negocio jurídico de compraventa, y que dichas actividades fueron desarrolladas por ellos y su núcleo familiar, hasta que en julio del año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera temporal su terruño, en razón al homicidio de su hijo **ARLEX DUCUARA VELÁSQUEZ** cometido por grupos armados al margen de la ley (Autodefensas); sin embargo, en el año 2006 retornaron nuevamente al predio, el cual actualmente se encuentran ocupando, aún después de que en el año 2007 asesinaran a otro de sus hijos de nombre **ELKIN DARIO DUCUARA VELASQUEZ** por parte del Ejército Nacional, siendo uno de los falsos positivos de ese entonces.

6.2.3.- Iterando entonces el nexo legal con el fundo reclamado, se resalta sucintamente lo manifestado por la solicitante en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras respecto de los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, en el que el señor **DUCUARA LEYTON** sostuvo que en el mes de julio del año 2002 llegó al inmueble objeto de restitución un grupo que dijo ser del ejército, momento en el cual estaban sus hijos mayores **EDWIN DUCUARA VELASQUEZ** y a **ARLEX DUCUARA VELASQUEZ**, despulpando café, y sin previo aviso le dispararon a este último quien inmediatamente cayó muerto; después de eso, preguntaron por la guerrilla y por los señores **GENTIL VARÓN** y **CARLOS VARÓN**, último al que sí distinguían, de ahí, requisaron la casa, lo maltrataron a él y a su otro hijo; al que asesinaron, tenía esposa y cuatro hijos quienes igualmente vivían con ellos; uno de los que estaban acompañando el grupo ordenó que enterraran el cuerpo de su hijo en la misma finca y que no fuera a decir nada o si no corrían la misma suerte; después se identificaron como miembros de las autodefensas del Bloque Tolima; anteriormente en esa región no se había visto gente armada fuera del ejército; el 9 de julio del mismo año el señor **DUCUARA LEYTON** bajo al pueblo a poner la denuncia ante la fiscalía de Ortega con todas las circunstancias y se siguió el trámite de investigación; sin embargo, fue archivado por la fiscalía 46 del guamo sin dar motivos porque todo eso estaba invadido de paramilitares, tanto así, que cuando rindió la declaración, la Fiscal tuvo que encerrarse con él en una pieza diferente de la oficina porque eso estaba prohibido por el Fiscal General de la Nación de la época, Doctor **LUIS CAMILO OSORIO**, de no recibir denuncia contra paramilitares y que tuvieran que ver con el Estado, pero con la Ley 975, volvió a ser desarchivado; así mismo resaltó que el día del asesinato de su hijo, se presentó un integrante encapuchado de nombre **ATANIEL MATAJUDIOS** alias **JUANCHO** el cual era de la misma región, al parecer era un militar retirado de la vereda La Colorada colindando con Alto del Cielo, pero en el año 2008 fue detenido y confesó los hechos ocurridos ese día.

6.2.4.- Igualmente, obran las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras por los señores **SERAFIN CAPERA FANDIÑO** y **NORBERTO ARIAS**, de fecha noviembre 24 y 26 de 2016, quienes afirmaron de manera conjunta que el señor **ARTURO DUCUARA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

LEYTON, salió desplazado de la vereda Balcones o Alto del Sol en el año 2002 por el orden público, y la muerte de su hijo **ARLEX DUCUARA VELÁSQUEZ** por parte de los paramilitares y por la guerra que existía entre los grupos armados que se movilizaban en esa zona, tanto así, que en el mes de julio del año 2000, en la parte alta de la región hubo enfrentamiento entre guerrilla y el Ejército Nacional, causando el abandono de la vereda por parte de los habitantes que en ese momento allí se encontraban.

Igualmente, sostuvieron que el solicitante y su núcleo familiar regresaron a la finca, y que en el año 2007 le mataron a otro hijo de nombre **ELKIN**, acción que al parecer cometió el Ejército Nacional acantonado en la base militar de esa región, que lo habían hecho pasar por guerrillero, en lo que se conoce como falso positivo, viéndose nuevamente obligado a salir de sus tierras hasta el año 2010, fecha en la cual retornó nuevamente a la finca y donde actualmente se encuentra viviendo con su compañera permanente **TERESA VELÁSQUEZ**, su hijo **EDWIN DUCUARA** y la esposa de este.

En tal sentido, aunque en lo narrado no se vislumbra una amenaza directa contra el solicitante y su núcleo familiar que los obligara a abandonar el predio objeto de restitución, sí se encuentra demostrado que una de los motivos por los cuales el señor **DUCUARA LEYTON** se desprendió temporalmente y en varias oportunidades del aludido fundo, fue el temor inducido por parte de estos grupos armados y la muerte de sus dos hijos provocada por los mismos; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así las cosas, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Ortega (Tol), obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de los múltiples asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

6.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

6.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

6.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

6.3.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble **LA LIBERTAD**, ubicado en la Vereda **Balcones o Alto del Cielo**, del municipio de **Ortega (Tol)**, con extensión de **cuarenta y dos hectáreas siete mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados (42 Has 7586 Mts²)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.

6.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

6.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista la calidad en que actúa la compañera del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

solicitante, señora **MARÍA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, inscrita en el Registro Único de Víctimas RUV como consta en la constancia vivante obrante en archivo virtual, quien sufrió de manera directa los hechos de violencia generados por el conflicto armado con ocasión al homicidio de sus dos hijos ARLEX y ELKIN DARIO DUCUARA VELASQUEZ manos de los grupos armados, encontrándose en una protección especial por su calidad de mujer víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

6.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, se han identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco del conflicto armado, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto de este fenómeno sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento."

6.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

6.5.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega (Tol) (anexo virtual No. 22 y 30 de la web),



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

informaron de manera conjunta el predio **LA LIBERTAD**, se encuentra ubicado en un área de explotación agropecuaria tradicional, teniendo como uso principal la producción Agropecuario tradicional y como uso compatible construcción de vivienda para propietarios y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas.; de igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, se determinó que el aludido fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentran en áreas de susceptibilidad a erosión moderada; en tal sentido no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

6.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.7.- De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, quien manifestó que el núcleo familiar del señor ARTURO DUCUARA LEYTON **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, no obstante, no se puede perder de vista lo informado por la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda FONVIVIENDA, quien comunicó que los mencionados fueron beneficiados con subsidio VIS rural en el la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada en el municipio de ortega (Tol) mediante resolución No. 689 de 2006 (anexos virtuales No. 43 y 47 de la web).

El tan sentido, resultaría improcedente conceder nuevamente este tipo de rubro al señor ARTURO DUCUARA LEYTON y su núcleo familiar, toda vez que ya hicieron uso del mismo por una vez como lo prevé la normatividad aplicable para el tema, sin embargo, como se plasmó en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras, y de acuerdo a las declaraciones rendidas en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, es preciso resaltar que el solicitante sufrió dos desplazamientos, el primero en el año 2002 con ocasión a la muerte de su hijo ARLEX DUCUARA VELÁSQUEZ a manos de grupos armados subversivos o AUC, y el segundo, en el año 2007 con la muerte de su otro hijo ELKIN DARIO DUCUARA VELASQUEZ ocasionado al parecer por el Ejército Nacional, quienes lo habían hecho pasar por guerrillero como un falso positivo.

En tal sentido, de contera se tiene que la asignación el subsidio VIS urbano a favor del grupo familiar del señor DUCUARA LEYTON se dio entre estas dos fechas, por lo cual, al haberse presentado un nuevo hecho que genero un segundo desplazamiento posteriormente



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

a la asignación de este rubro, quedó demostrado que el mencionado no lo materializó, pues así lo hace saber FONVIVIENDA en la aludida respuesta, cuando arguye que el estado de dicho beneficio se encuentra movilizado y legalizado, más no entregado, por lo cual le será concedido.

6.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente de manera subsidiaria la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

6.9.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **ARTURO DUCUARA LEYTÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.214.769** expedida en Medellín (Antioquia), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su compañera permanente **MARÍA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.371.502** expedida en Villavicencio, su hijo **EDUWIN DUCUARA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.969.974** expedida en Ortega (Tol), y su menor nieto **ARLEX CAPERA MENDEZ**, han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del solicitante **ARTURO DUCUARA LEYTON** y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el bien inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de las víctimas **ARTURO DUCUARA LEYTÓN** y **MARÍA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, la RESTITUCIÓN del inmueble **LA LIBERTAD**, distiguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-3022** y código catastral No. **73504000500030091000**, ubicado en la vereda **Balcones o Alto del Sol** del Municipio de **Ortega (Tol)**, con extensión de **CUARENTA Y DOS HECTÁREAS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (42 Has 7586 Mts²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188738	939995,2644	862488,8621	4° 3' 9,422" N	75° 18' 56,776" O
188739	940045,4151	862416,5448	4° 3' 11,050" N	75° 18' 59,123" O
188740	940057,5787	862393,9184	4° 3' 11,445" N	75° 18' 59,857" O
188741	940094,0591	862361,6795	4° 3' 12,631" N	75° 19' 0,903" O
188742	940179,6557	862298,0954	4° 3' 15,414" N	75° 19' 2,969" O
188743	940201,6072	862249,2324	4° 3' 16,126" N	75° 19' 4,553" O
188744	940191,1184	862227,8159	4° 3' 15,783" N	75° 19' 5,247" O
188745	940138,8568	862181,8938	4° 3' 14,080" N	75° 19' 6,733" O
188746	940117,9396	862141,8661	4° 3' 13,397" N	75° 19' 8,029" O
188747	940130,9396	862115,9596	4° 3' 13,819" N	75° 19' 8,870" O
188748	940181,0401	862076,2697	4° 3' 15,448" N	75° 19' 10,159" O
188749	940206,4316	862027,2713	4° 3' 16,272" N	75° 19' 11,748" O
188750	940240,5803	861988,8828	4° 3' 17,381" N	75° 19' 12,994" O
188751	940272,4152	861950,0389	4° 3' 18,416" N	75° 19' 14,254" O
188752	940296,5232	861959,6001	4° 3' 19,201" N	75° 19' 13,946" O
188753	940305,9158	861953,5145	4° 3' 19,506" N	75° 19' 14,144" O
188754	940482,6026	861858,3576	4° 3' 25,252" N	75° 19' 17,237" O
188755	940570,8149	861811,8429	4° 3' 28,121" N	75° 19' 18,749" O
188756	939598,3929	862245,3626	4° 2' 56,492" N	75° 19' 4,649" O
188757	939641,9627	862376,6626	4° 2' 57,917" N	75° 19' 0,395" O
188758	939836,4209	862450,3908	4° 3' 4,250" N	75° 18' 58,015" O
188759	939951,8325	862568,4727	4° 3' 8,012" N	75° 18' 54,194" O
188776	939782,4276	862071,8144	4° 3' 2,474" N	75° 19' 10,283" O
188777	939870,6423	861971,1321	4° 3' 5,340" N	75° 19' 13,551" O
188778	939953,5759	861828,5127	4° 3' 8,032" N	75° 19' 18,178" O
188779	940035,3034	861685,8603	4° 3' 10,685" N	75° 19' 22,805" O
188780	940505,0417	861575,8875	4° 3' 25,968" N	75° 19' 26,393" O
188781	940451,1501	861532,8421	4° 3' 24,212" N	75° 19' 27,786" O
188782	940368,6527	861519,4762	4° 3' 21,526" N	75° 19' 28,215" O
188783	940254,919	861542,7076	4° 3' 17,826" N	75° 19' 27,456" O

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 188782 en línea quebrada que pasa por los puntos 188781 y 188780 en dirección nororiente hasta llegar al punto 188755 con predio de Germán Salazar con cañada de por medio en una distancia de 397,50 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188755 en línea quebrada que pasa por los puntos 188754, 188753, 188752, 188751, 188750, 188749, 188748, 188747, 188746, 188745, 188743, 188744, 188742, 188741, 188740, 188739 y 188738 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188759 con predio de Norberto Arias en una distancia de 1139,07 m.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 188759 en línea quebrada que pasa por el punto 188758 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 188757 con predio de Alexandra María Gladys Ducuara en una distancia de 373,08 m.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 188757 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 188756 con predio de sucesión Fandiño en una distancia de 138,34 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188756 en línea quebrada que pasa por los puntos 188776, 188777 y 188778 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188779 con predio de Geovani Tovar con cañada de por medio en una distancia de 716,20 m.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 188779 en línea quebrada que pasa por el punto 188783 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188762 con predio de sucesión Fandiño con cañada de por medio en una distancia de 378,23 m.</i>

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del fundo **LA LIBERTAD**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **3º** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el mismo actualmente se encuentra bajo el control de la víctima y su familia, quienes actúan como señores y dueños, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Para tal fin, ofíciase a la **Dirección Territorial (Tol) Unidad Administrativa Especial de Gestión Para la Restitución y Formalización de Tierras.**

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al **Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CI2RT) y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **ARTURO DUCUARA LEYTON** y su compañera permanente **MARÍA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificados con la cédula de ciudadanía N° **8.214.769 y 40.371.502** respectivamente, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, en especial las obligaciones que actualmente registra el señor ARTURO DUCUARA LEYTON con el Banco Davivienda (antes Banco Cafetero) y la empresa de servicios públicos de energía ENERTOLIMA, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **ARTURO DUCUARA LEYTON** y **MARÍA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante **ARTURO DUCUARA LEYTON**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del preteritorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2018-00128-00

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ortega (Tolima)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **ARTURO DUCUARA LEYTON** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO CUARTO CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Ortega (Tol), y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia, de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-